Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR





DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

22 JUN. 2015

0707

Valledupar,

"Por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, Corpocesar otorgó a AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, cuya cesión de derechos y obligaciones autorizó la Secretaría de Minas del Cesar a través de la Resolución No 000116 del 29 de mayo de 2009. El proceso fue iniciado al amparo de lo reglado en el literal "b" del Numeral 1 contenido en el Artículo 9 del entonces vigente Decreto 1220 de 2005, según el cual las Corporaciones Autónomas regionales son competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental a proyectos referentes a la explotación minera de "Materiales de construcción: cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año". De igual manera y de conformidad con lo reglado en el literal "g" del artículo 24 del decreto en citas, Corpocesar exigió como uno de los requisitos para tramitar la licencia ambiental, el "Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre comunidades indígenas y/o negras tradicionales".

Que en el expediente contenedor de la actuación consta la existencia de "Certificado expedido por la coordinadora del grupo de consulta previa del Ministerio del Interior y de Justicia, especificando que no se registran comunidades indígenas en el área del proyecto. De igual manera establece dicha certificación que no se registran consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto".

Que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, admitió acción de tutela instaurada por Rogelio Mejía Izquierdo actuando en nombre y representación del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta y comunicó al Ministerio del Interior, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a Agregados del Cesar EU, y a Pavimentos y Construcciones El Dorado LTDA Ingenieros Contratistas, del contenido de la misma para que ejercieran los derechos de contradicción y defensa sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

Que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, negó el amparo reclamado, pues en su concepto no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad étnica representada por el actor. De otra parte, como el fallo no fue impugnado se remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 241, numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de la acción de tutela instaurada por Rogelio Mejía Izquierdo actuando en nombre y representación del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, mediante fallo de Revisión T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) en primera instancia, la cual no fue impugnada, mediante la cual se resolvió la acción de tutela promovida por Rogelio Mejía Izquierdo actuando en nombre y representación del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, en su calidad de Cabildo Gobernador, contra el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma

Carrera 9 No 9-88 Valledupar Teléfonos 5748960- 018000915306





Continuación Resolución No de de LUN. 2015 por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010

Regional del Cesar Corpocesar, Agregados del Cesar EU, y Pavimentos y Construcciones El Dorado LTDA Ingenieros Contratistas, actualmente Pavimentos del Dorado S.A.S.

- SEGUNDO: CONCEDER los derechos fundamentales a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la Linea negra.
- CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, así como a los interesados en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la línea negra, que deberán agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental.
- QUINTO: ORDENAR Ministerio del Interior que en adelante, incorpore a las solicitudes de certificación de presencia de comunidades indígenas al interior del territorio denominado la línea negra, una consideración relativa a la obligatoriedad de realizar el proceso de consulta previa so pena de incurrir en desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva.
- SEXTO: ADVERTIR a CORPOCESAR que las certificaciones que señalen la ausencia de comunidades indígenas, para desarrollar proyectos que afecten el territorio al interior de la línea negra, no constituyen razón suficiente para otorgar permisos o concesiones en ese lugar, pues en todos los casos debe exigirse que se cumpla el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta.
- SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio del Interior que en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 5° de la Ley 199 de 1995, disponga los trámites necesarios para traducir, en un término no mayor a un (1) mes, posterior a la notificación de esta sentencia, el contenido total de este pronunciamiento a las lenguas de las comunidades que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y en los casos en los cuales no haya lengua escrita, proceda a efectuar su lectura en la lengua nativa, ante las autoridades de los respectivos cabildos.





Continuación Resolución No de 22 JUN. 2015 por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010

Valledupar, el día 26 de mayo del año en curso, remitió el fallo en citas a la Dirección General , Subdirector General del Área de Gestión Ambiental, Subdirector General del Área de Planeación, Coordinador sub Área Juridica Ambiental, Coordinador de Seguimiento ambiental , Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas y Coordinador de Recursos Naturales.

Que conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 34 del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público, cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales.

Que es deber legal de la Corporación, cumplir y hacer cumplir la decisión de tutela.

Que a la luz de lo contenido en la decisión de la Honorable Corte Constitucional, "el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la línea negra y los sitios, también sagrados, al interior de la misma. Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa. Por ello, no es suficiente con que el Ministerio del Interior profiera una certificación que indique que en el área en la cual se efectuará un determinado proyecto no hay presencia de comunidades indígenas, cuando el territorio que se va a afectar se encuentra dentro del espacio georeferencial delimitado por la línea negra, toda vez que el espacio especialmente protegido no lo es, con ocasión a la cercanía de la comunidad, sino por el carácter sagrado que involucra su totalidad".

Que de igual manera expresó la Corte en la sentencia de revisión aquí mencionada: "Por ello, la Sala dejará sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra sin haberse practicado el procedimiento de consulta previa. Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010, que tienen por objeto el desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), toda vez que tengan como lugar de ejecución el territorio denominado la línea negra. No obstante, ello no implica la prohibición desarrollar de las actividades (sic) relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra". (Subrayas fuera de texto)

Que en esta decisión, Corpocesar acatará la decisión de la Corte Constitucional de dejar sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010 a nombre de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1.

Que en los archivos de la entidad se encuentran los siguientes actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010 que se dejará sin valor y efecto, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional:

1. Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, por medio de la cual se autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU, con identificación tributaria No 0830507243-1 al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C N° 71.604.793, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.

Carrera 9 No 9-88 Valledupar Teléfonos 5748960- 018000915306



0707



Continuación Resolución No de por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010

- 2. Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011, por medio de la cual se autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.
- 3. Resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, por medio de la cual se acepta el cambio de razón social de Pavimentos y Construcciones El Dorado Limitada –Ingenieros Contratistas por el de Pavimentos El Dorado S.A.S., como titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, en lo que corresponde a la cesión parcial autorizada por Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011.
- 4. Resolución No 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.79, y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone lo siguiente:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia".

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona (entre otros casos) cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo" que se produce cuando las disposiciones normativas o fácticas que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (..) el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inejecutable por cuanto los





Continuación Resolución No de de Continuación Resolución No de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010

factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que las Resoluciones 1617 del 20 de octubre de 2011, 1860 del 28 de noviembre de 2011, 0211 del 11 de marzo de 2013 y 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, son actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010 y se fundamentan en ella. Para el efecto vale recordar lo siguiente:

- 1. La Resolución Nº 1617 del 20 de octubre de 2011, autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU, con identificación tributaria No 0830507243-1 al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C Nº 71.604.793, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, la cual se dejará sin valor y efecto por decisión de Sala de revisión de la Corte Constitucional.
- 2. La Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011, autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, la cual se dejará sin valor y efecto por decisión de Sala de revisión de la Corte Constitucional.
- 3. La Resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, acepta el cambio de razón social de Pavimentos y Construcciones El Dorado Limitada –Ingenieros Contratistas por el de Pavimentos El Dorado S.A.S., teniendo como fundamento la Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010 que se dejará sin valor y efecto por decisión de Sala de revisión de la Corte Constitucional y la Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011 que también emana del acto administrativo antes citado.
- 4. La Resolución No 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución Nº 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía y la cual emana de la tantas veces citada Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, que se dejará sin valor y efecto por decisión de Sala de revisión de la Corte Constitucional.

Que los actos administrativos aquí mencionados tienen su fuente primigenia en la cesión de derechos y obligaciones ambientales derivados de la licencia ambiental contenida en la resolución que se deja sin valor y efecto. En consecuencia y tal como lo señaló la Corte Constitucional y como se colige del artículo anteriormente citado, al dejarse sin efecto y valor la resolución 1646, para ellos opera el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

Que al dejar sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental, considera la Corporación que deben adoptarse medidas de protección del medio ambiente, ya que en dicha licencia se establecieron actividades de obligatorio cumplimiento para el licenciatario. Estas medidas que fueron resultantes del proceso que Corpocesar adelantó, son hasta el momento, mecanismos disponibles para controlar, mitigar, aminorar los posibles impactos del proyecto al medio ambiente en general y a las comunidades cuyo derechos fueron tutelados. De igual manera debe procederse con las resoluciones para las cuales opera el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE Carrera 9 No 9-88 Valledupar Teléfonos 5748960- 018000915306





Continuación Resolución No de de 22 JUN. 2015 medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual Corpocesar otorgó a AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, cuya cesión de derechos y obligaciones autorizó la Secretaría de Minas del Cesar a través de la Resolución No 000116 del 29 de mayo de 2009.

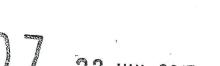
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar que informe detalladamente a AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, las obligaciones que debe cumplir y que emanando de la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, resulten exigibles por haberse causado durante el periodo que estuvo vigente ésta Resolución. El cumplimiento de dichas obligaciones, bajo ninguna circunstancia habilita o autoriza el desarrollo de actividades en el proyecto minero cuya licencia ambiental se deja sin valor y efecto por orden de la Corte Constitucional.

ARTICULO TERCERO: Establecer como en efecto se hace, que al dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, en las propias palabras de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), "Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010." En tal virtud, pierden su fuerza ejecutoria los siguientes Actos administrativos:

- 1. La Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011, por medio de la cual se autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.
- 2. La Resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, por medio de la cual se acepta el cambio de razón social de PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LIMITADA INGENIEROS CONTRATISTAS por el de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, como titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, en lo que corresponde a la cesión parcial autorizada por Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011.
- 3. La Resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011, por medio de la cual se autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU, con identificación tributaria No 0830507243-1 al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C Nº 71.604.793, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.
- 4. La Resolución No 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.79, y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar que informe detalladamente al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C Nº 71.604.793, las obligaciones que debe cumplir y que emanando de las resoluciones Nos 1646 del 13 de diciembre de 2010, 1617 del 20 de octubre de 2011 y 0783 del 7 de julio de 2014 confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, resulten exigibles por haberse causado.







Continuación Resolución No de La JUN. 20 por medio de la cual se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010

durante el periodo que estuvieron vigentes estas Resoluciones. El cumplimiento de dichas obligaciones, bajo ninguna circunstancia habilita o autoriza el desarrollo de actividades en los proyectos mineros cuyos actos administrativos han perdido su fuerza ejecutoria.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar que informe detalladamente a Pavimentos El Dorado S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, las obligaciones que debe cumplir y que emanando de las resoluciones Nos 1646 del 13 de diciembre de 2010, 1860 del 28 de noviembre de 2011 y 0211 del 11 de marzo de 2013, resulten exigibles por haberse causado durante el periodo que estuvieron vigentes estas Resoluciones. El cumplimiento de dichas obligaciones, bajo ninguna circunstancia habilita o autoriza el desarrollo de actividades en los proyectos mineros cuyos actos administrativos han perdido su fuerza ejecutoria.

ARTICULO SEXTO: Atender lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la parte considerativa de la Sentencia T-849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), señalando que esta decisión, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con la concesión minera aquí mencionada, "sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra".

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina Juridica de Corpocesar que adelante las medidas y acciones legales pertinentes, en el evento en que se establezcan hechos o circunstancias que violen esta decisión y lo ordenado por la Corte Constitucional.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y a la Secretaría de la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO DECIMO: Notifiquese al Representante Legal de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, al Representante Legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9 y al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C N° 71.604.793 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución para cumplimiento de lo decidido por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LALOBOS BROCHEL Director General.

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández-Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental /Expedientes Nos SGA 033-09- SGA 036-011-SGA 040-011